

**REF.: DICTA INSTRUCCIONES RESPECTO A LA FORMA DE DETERMINAR EL PATRIMONIO MÍNIMO QUE DEBEN MANTENER LAS ADMINISTRADORAS: GENERALES DE FONDOS, DE FONDOS MUTUOS Y DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SU FORMA DE ACREDITACIÓN.**

**A todas las sociedades administradoras generales de fondos, administradoras de fondos mutuos y administradoras de fondos de inversión.**

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en virtud de lo establecido en los artículos 225º de la Ley Nº18.045, de Mercado de Valores; 7º del D.L. Nº 1.328, de 1976, sobre fondos mutuos; y 3º A de la Ley Nº 18.815, sobre fondos de inversión, dicta la siguiente Norma de Carácter General que establece la forma en que las sociedades administradoras generales de fondos, administradoras de fondos mutuos y administradoras de fondos de inversión deberán acreditar el patrimonio para su autorización de existencia y como se determinará el patrimonio mínimo que dichas sociedades deberán mantener en todo momento.

La administradora para obtener su autorización de existencia, deberá acreditar mediante depósitos en un banco o institución financiera, tomados a beneficio de la sociedad en formación un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. El directorio provisorio, mientras no se obtenga la autorización de existencia, podrá mantener el capital en depósitos a plazo reajustables en bancos o instituciones financieras, el que a la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad, no podrá ser inferior a las 10.000 UF.

El patrimonio mínimo que deben mantener las sociedades administradoras, una vez autorizada su existencia, se determinará por la diferencia entre activos y pasivos, no debiendo considerarse entre los primeros: los activos intangibles, las cuentas, documentos por cobrar y créditos con personas naturales o jurídicas relacionadas a la administradora o a las entidades del grupo empresarial al cual pertenece y los activos utilizados para garantizar obligaciones o compromisos de terceros. Asimismo, deberán rebajarse de los activos, aquellas cuentas que permanecieren pendientes de cobro por un plazo igual o mayor a treinta días con posterioridad a su vencimiento, en la medida de que éstas no hayan sido provisionadas a la fecha de la determinación del patrimonio.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el monto de las inversiones en bienes corporales muebles, en ningún caso podrá representar más del 25% del patrimonio determinado de la forma descrita en el párrafo anterior, debiendo descontarse del mismo el monto que exceda dicho porcentaje.

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.

#### **DEROGACIÓN**

Derogase a contar de esta fecha las Circulares Nº 1.207, 1.208, 1.348 y 1.376 y el Nº 1 de la Circular Nº 1.534.

**SUPERINTENDENTE**